

## La Gaceta 92, de 14 de mayo de 2008

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R-CO-19-2008.—Despacho de la Contralora General de la República.—San José, a las quince horas del día veinticinco de abril de dos mil ocho.

#### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto en la “Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transporte para todos los Funcionarios del Estado”, N° 3462, del 26 de noviembre de 1964, le corresponde a la Contraloría General de la República regular dicha materia y, en consecuencia, realizar las modificaciones que procedan, así como revisar y ajustar periódicamente sus tarifas. Tal normativa contempla las disposiciones generales a que deben supeditarse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, realizan los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, cuando deben desplazarse dentro o fuera del país, en cumplimiento de sus funciones.

II.—Que la Sala Constitucional en el voto N° 5825-97 de 19 de setiembre de 1997, refiriéndose al artículo 1° de la Ley N° 3462, definió la competencia de la Contraloría General en esta materia.

III.—Que con base en la atribución contenida en el artículo 5° de la Ley N° 3462, este órgano contralor procedió a publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 52 de 13 de marzo del 2008, el proyecto de modificación de los artículos 18, 19, 34 y 41 del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos”, para oír las observaciones y objeciones presentadas por los interesados dentro del término señalado al efecto.

IV.—Que, luego de analizar las observaciones presentadas con motivo de la publicación aludida, esta Contraloría General resuelve modificar los artículos 18, 19, 34 y 41 del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos”, de la manera que seguidamente se detalla .

Artículo 1°—Se modifican los artículos 18, 19, 34 y 41 del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos” para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Desayuno:   | ¢2.500,00 |
| b) Almuerzo:   | ¢4.000,00 |
| c) Cena:   | ¢4.000,00 |
| d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las |           |

siguientes disposiciones y tabla:

- i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la (s) factura (s) original (es) extendida (s) por el (los) establecimiento (s) de hospedaje.
- ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura

original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.

iii. La (s) factura (s) referida en los incisos anteriores deberá (n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18° del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

## HOSPEDAJE

<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>
<b>Provincia/ Cantón</b>	<b>Localidad</b>	
<b>SAN JOSÉ</b>		
San José	Área Metropolitana	22.000,00
Dota	Santa María	8.250,00
Pérez Zeledón	San Isidro del General	11.000,00
Tarrazú	San Marcos	8.250,00
<b>ALAJUELA</b>		
Alajuela	Alajuela	15.000,00
Alfaro Ruiz	Zarcero	10.000,00
Grecia	Grecia	12.500,00
Guatuso	San Rafael	8.000,00
Los Chiles	Los Chiles	10.000,00
Orotina	Orotina	11.750,00
San Carlos	Cuidad Quesada	10.500,00
	La Fortuna	13.000,00
	Pital	7.600,00
	Santa Rosa de Pocosol	7.000,00
San Ramón	San Ramón	9.500,00
Upala	Upala	8.250,00
Valverde Vega	Sarchí Norte	11.000,00
<b>CARTAGO</b>		
Cartago	Cartago	15.000,00
Turrialba	Turrialba	9.600,00
<b>HEREDIA</b>		
Heredia	Heredia	13.750,00
Sarapiquí	Puerto Viejo	12.000,00
	Colonia Victoria	6.900,00
	Finca 6 ( Río Frío)	5.000,00

	La Virgen	6.250,00
<b>GUANCASTE</b>		
Liberia	Liberia	17.000,00
Abangares	La Juntas	9.000,00
Bagaces	Bagaces	6.900,00
	Fortuna	9.600,00
	Guayabo	8.250,00
Cañas	Cañas	11.000,00
Carrillo	Filadelfia	9.000,00
Hojancha	Hojancha	5.000,00
La Cruz	La Cruz	11.000,00
Nandayure	Ciudad Carmona	7.000,00
Nicoya	Nicoya	11.000,00
Santa Cruz	Santa Cruz	11.000,00
Tilarán	Tilarán	9.600,00
<b>PUNTARENAS</b>		
Puntarenas	Puntarenas	15.000,00
	Jicaral	6.900,00
	Paquera	10.000,00
	Monteverde	11.000,00
	Cóbano	10.000,00
	Tambor	12.000,00
Aguirre	Quepos	15.500,00
Buenos Aires	Buenos Aires	8.500,00
Corredores	Ciudad Neilly	12.500,00
	Canoas	10.000,00
Coto Brus	San Vito	9.600,00
	Sabalito	7.000,00
Esparza	Esparza	10.000,00
Garabito	Jacó	19.000,00
Golfito	Golfito	15.000,00
	Puerto Jiménez	10.000,00
	Río Claro	9.000,00
Montes de Oro	Miramar	6.250,00
Osa	Puerto Cortés	5.500,00
	Palmar Norte	11.400,00

Parrita	Parrita	9.500,00
<b>LIMÓN</b>		
Limón	Limón	15.500,00
Guácimo	Guácimo	8.000,00
Matina	Batán	9.600,00
Pococí	Guápiles	11.000,00
	Cariari	7.600,00
Siquirres	Siquirres	11.000,00
Talamanca	Bribri	6.900,00
	Cahuita	10.500,00
	Puerto Viejo	13.750,00
	Sixaola	8.250,00

Artículo 19.—**Otras localidades.** Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje:

- Una suma diaria máxima de €13.750,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- Una suma diaria máxima de €3.450,00 sin la presentación de la factura.

Artículo 34.—**Tarifas en el exterior del país.** La suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa y traslados dentro de la ciudad, se registrará por las tarifas de la siguiente tabla:

Destino	Miembros de los Supremos Poderes de la República	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y fiscalización superior	Otros funcionarios
	I	II	III
	EUA \$	EUA \$	EUA \$
Alemania	424	353	300
Algeria	478	398	338
Angola	316	263	224
Anguila			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	266	222	189
Del 15 de diciembre al 14 de abril	316	263	224
Antigua y Barbuda	355	296	252
Arabia Saudita	284	237	201
Argentina	358	298	253
Araba			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	284	237	201

Del 16 de diciembre al 14 de abril	358	298	253
Australia	376	313	266
Austria	385	321	273
Bahamas			
Del 21 de abril al 19 de diciembre	329	274	233
Del 20 de diciembre al 20 de abril	367	306	260
Bahréin	304	253	215
Barbados			
Del 16 de abril al 15 de diciembre	280	233	198
Del 16 de diciembre al 15 de abril	306	255	217
Benín	240	200	170
Bélgica	515	429	365
Belize	254	212	180
Bermudas			
Del 15 de marzo al 30 de noviembre	258	215	183
Del 1 de diciembre al 14 de marzo	179	149	127
Bhután	155	129	110
Bolivia	144	120	102
Bonaire			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	373	311	264
Del 16 de diciembre al 14 de abril	457	381	324
Bosnia y Herzegovina	185	154	131
Botswana	215	179	152
Brasil	372	310	264
Bulgaria	218	182	155
Burkina Faso	242	202	172
Burundi	242	202	172
Cabo Verde	311	259	220
Camboya	154	128	109
Camerún	233	194	165
Canadá	390	325	276
Chad	455	379	322
Chile	211	176	150
Chipre	301	251	213
Colombia	317	264	224
Comores	202	168	143

Costa de Marfil	234	195	166
Croacia	256	213	181
Cuba	280	233	198
Curazao			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	296	247	210
Del 16 de diciembre al 14 de abril	329	274	233
Dinamarca	424	353	300
Djibouti	186	155	132
Domínica	211	176	150
Ecuador	238	198	168
Egipto	230	192	163
El Salvador	254	212	180
Emiratos Árabes Unidos	421	351	298
Eritrea	116	97	82
Eslovaquia (República Eslovaca)	389	324	275
Eslovenia	348	290	247
España	498	415	353
Estados Unidos de América	385	321	273
Estonia	320	267	227
Etiopía	162	135	115
Federación Rusa	636	530	451
Filipinas	220	183	156
Finlandia	380	317	269
Fiyi	311	259	220
Francia	446	372	316
Gabón	360	300	255
Gambia	278	232	197
Ghana	116	97	82
Granada			
Del 16 de abril al 14 de diciembre	263	219	186
Del 15 de diciembre al 15 de abril	302	252	214
Grecia	433	361	307
Guadalupe	259	216	184
Guatemala	220	183	156
Guinea	193	161	137
Guinea Ecuatorial	328	273	232

Guinea Bissau	278	232	197
Guyana	224	187	159
Haití	312	260	221
Honduras	185	154	131
Hong Kong	370	308	262
Hungría	326	272	231
India	234	195	166
Indonesia	192	160	136
Irán	263	219	186
Irlanda	444	370	315
Islandia			
De mayo a setiembre	421	351	298
De octubre a abril	342	285	242
Islas Caimán			
Del 1 de mayo al 30 de noviembre	427	356	303
Del 1 de diciembre al 30 de abril	478	398	338
Israel	244	203	173
Italia	473	394	335
Jamaica	257	214	182
Japón	396	330	281
Jordania	287	239	203
Kenia	293	244	207
Laos	90	75	64
Lesotho	158	132	112
Letonia	238	198	168
Líbano	275	229	195
Liberia	259	216	184
Libia	228	190	162
Lituania	335	279	237
Luxemburgo	347	289	246
Madagascar	210	175	149
Malasia	222	185	157
Malawi	110	92	78
Mali	360	300	255
Malta	377	314	267
Marruecos	215	179	152

Martinica	270	225	191
Mauricio	299	249	212
Mauritania	268	223	190
México	350	292	248
Mónaco	359	299	254
Montenegro	360	300	255
Mozambique	211	176	150
Myanmar	108	90	77
Namibia	175	146	124
Nicaragua	193	161	137
Niger	196	163	139
Nigeria	182	152	129
Noruega	431	359	305
Nueva Zelanda	324	270	230
Países Bajos	475	396	337
Pakistán	115	96	82
Panamá	274	228	194
Paraguay	138	115	98
Perú	256	213	181
Polonia	314	262	223
Portugal	420	350	298
Puerto Rico			
Del 1 de mayo al 19 de diciembre	461	384	326
Del 20 de diciembre al 30 de abril	547	456	388
Qatar	370	308	262
Reino de Tonga	222	185	157
Reino Unido	505	421	358
República Centroafricana	203	169	144
República Checa	358	298	253
República de Corea	434	362	308
República de Yemen	164	137	116
República del Congo	234	195	166
República Democrática del Congo	162	135	115
República Dominicana	223	186	158
República Popular de China	253	211	179
Ruanda	202	168	143



Rumania	282	235	200
San Cristóbal y Nevis			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	245	204	173
Del 15 de diciembre al 14 de abril	266	222	189
Del 15 de abril al 14 de diciembre	313	261	222
Del 15 de diciembre al 14 de abril	389	324	275
San Martín (Saint Martin- St. Maarten)			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	334	278	236
Del 16 de diciembre al 14 de abril	418	348	296
San Vicente y Granadinas			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	271	226	192
Del 15 de de diciembre al 14 de abril	307	256	218
Del 15 de abril al 14 de diciembre	272	227	193
Del 15 de diciembre al 14 de abril	341	284	241
Santa Lucía			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	232	193	164
Del 15 de diciembre al 14 de abril	284	237	201
Del 15 de abril al 14 de diciembre	414	345	293
Del 15 de diciembre al 14 de abril	492	410	349
Santo Tomé y Príncipe	144	120	102
Senegal	308	257	218
Serbia	251	209	178
Seychelles	340	283	241
Sierra Leona	155	129	110
Singapur	448	373	317
Somalia	103	86	73
Sudáfrica	176	147	125
Sudán	199	166	141
Suecia	488	407	346
Suiza	403	336	286
Surinam	217	181	154
Swazilandia	180	150	128
Tailandia	263	219	186
Taiwan	352	293	249
Tanzania	169	141	120
Trinidad y Tobago	371	309	263

Togo	284	237	201
Túnez	215	179	152
Turquía	175	146	124
Uganda	232	193	164
Uruguay	209	174	148
Venezuela	412	343	292
Vietnam	127	106	90
Zambia	199	166	141
Zimbabwe	241	201	171

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla anterior deben ser solicitadas, para cada caso, en forma escrita, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose al menos, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que viajen en esa misión oficial, las fechas previstas de salida y de regreso a Costa Rica y las ciudades a visitar. Además se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta remitidos por los organizadores.

Artículo 41.—**Reconocimiento de diferencias especiales.** Los miembros de los Supremos Poderes y los viceministros, cuando en razón del evento al que asistieren, deban cubrir por concepto de hospedaje una suma superior al monto destinado a ese concepto (60%), conforme con la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, tendrán derecho al reconocimiento de esa diferencia.

Asimismo, para eventos muy especiales que así lo justifiquen, los funcionarios ubicados en el nivel II de la tabla del Artículo 34, tendrán derecho a que se les reconozca el exceso en el costo de hospedaje sobre el 60% de la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, hasta por un monto máximo de E.U.A. \$62,00.

Además, los funcionarios discapacitados tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura de hotel, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima determinada de acuerdo con las disposiciones de los artículos 34 y 35 de este Reglamento, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996.

En los casos anteriores, para el reconocimiento de las diferencias señaladas, los funcionarios tendrán que presentar la correspondiente factura del hotel, por habitación individual, sin alimentación.”

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General.—1 vez.—(O. P. N° 19446).—C-367200.—(40232).